

**S E S I Ó N   P Ú B L I C A   NÚM. 10**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 26 DE ENERO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiocho minutos del martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinte.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de enero de dos mil veintiuno:

### I. 98/2018

Acción de inconstitucionalidad 98/2018, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafo tercero; 15, fracción IV; 16, fracción VII; 37; 104, fracción XXVII; 135, fracción II; 149; 158; 195, párrafo primero; 198; 223, párrafo segundo; 243; 245; 252, párrafo primero; 256; 265; 266; 267; y 269, párrafo primero y fracción I; de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicada mediante el Decreto número 864 en el Periódico Oficial de la Entidad el diez de octubre de dos mil*

*dieciocho, por las razones precisadas en los considerandos quinto, séptimo y octavo, respectivamente, de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 287, párrafo primero, así como de los diversos 128, fracción IV y 250, ambos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicada mediante el Decreto número 864 en el Periódico Oficial de la Entidad el diez de octubre de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en los considerandos sexto y noveno, respectivamente, de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que, aun cuando no se defina el término “competencia desleal”, dentro del marco de la competencia económica es entendible, aunado a que, de un análisis sistemático de la ley combatida, se advierte que ese término se acota a la explotación de la concesión del servicio de transporte público, y se especifica en su diverso artículo 129, fracción III, que su propósito es garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a las alternativas del transporte

a través de la generación de un ambiente de convivencia sana entre los concesionarios.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, al no definir el supuesto específico de “competencia desleal”, se transgrede la seguridad jurídica, pues los concesionarios del servicio de transporte podrían ser sancionados sin saber con precisión cuál es la conducta infractora, aunado a que la regulación en materia de prácticas anticompetitivas corresponde al Congreso de la Unión, no a las entidades federativas, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 44/2018, por lo que votará por la invalidez de la norma reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta, en términos de la exposición de la señora Ministra Esquivel Mossa.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que la indefinición de “competencia desleal”, al margen de lo previsto en el diverso artículo 129, fracción III, del ordenamiento reclamado, no resuelve su problema de seguridad jurídica de los concesionarios y permisionarios, aunado a que, de haberlo definido el legislador local, no tendría competencia para ello, por lo que votará por la invalidez del precepto en cuestión y anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el argumento total es que la norma implica un problema de competencia, independientemente de que “competencia desleal” haya sido bien, mal, indebidamente o cuestionablemente definida, lo cual también presenta el precepto reclamado en detrimento de la seguridad jurídica, por lo que estará de acuerdo con ambos argumentos de la señora Ministra Esquivel Mossa.

La señora Ministra Piña Hernández sostuvo que el simple hecho de utilizar un concepto no implica que esté invadiendo facultades.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez del artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, así como el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos

votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que, luego de una referencia evolutiva de la Comisión Federal de Competencia Económica a partir de las reformas constitucionales y legales correspondientes, el artículo 28 constitucional mandata que las autoridades legislativas adopten medidas preventivas de cualquier clase de prácticas anticompetitivas, mas ello no implica que estén facultadas para establecer las atribuciones exclusivas —de investigar, combatir o sancionar las prácticas monopólicas— de dicha Comisión, organismo constitucional autónomo garante de la libre competencia y concurrencia, a cargo de una autoridad diversa, siendo que las normas reclamadas establecen a cargo de la autoridades estatales la facultad de realizar una calificación previa, que determine la existencia o no de monopolios u otro fenómeno de acaparamiento en materia de transporte público y su sanción, en términos de su diverso artículo 443, lo cual implica las facultades de investigación y sanción de dicha Comisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó de acuerdo con el proyecto, pero advirtió una contradicción con que en el apartado anterior se haya validado una norma que facultaba a las autoridades locales a sancionar y en éste se proponga la invalidez, por lo que sugirió precisar si las legislaturas de los Estados pueden o no atribuir facultades a las autoridades locales para sancionar las conductas anticompetitivas. Adelantó que, en congruencia con su voto en el apartado anterior, votará a favor del presente.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto en contra, en congruencia con el apartado anterior, porque los preceptos reclamados prevén ejes rectores de la autoridad administrativa y, por tanto, no facultan a la autoridad local a investigar ni sancionar las prácticas monopólicas o las barreras a la libre competencia, lo cual es de competencia federal.

Coincidió con la exposición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en la sesión pasada, acerca de la doble dimensión del artículo 28 constitucional: una transversal —la obligación de todas las autoridades del país de evitar los monopolios, las concentraciones y las barreras al libre comercio— y una competencial —la existencia de un órgano constitucional autónomo para investigar y sancionar estas prácticas—.

Añadió que, con este eje rector de las normas reclamadas, no significa que las autoridades administrativas

locales vayan a investigar y sancionar en consecuencia, sino —por ejemplo— que, al momento de otorgar concesiones, autorizaciones o permisos y conforme al conocimiento técnico del que dispongan, no deberán provocar concentraciones o acaparamientos, como sucede con diversas leyes —Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario: “Al ejercer sus facultades, la Agencia [Reguladora del Transporte Ferroviario] garantizará en todo momento el desarrollo eficiente y en un entorno de competencia de la industria ferroviaria”; artículo 63 de la Ley de Aeropuertos: “el administrador aeroportuario determinará los horarios de aterrizaje y despegue [...] bajo criterios equitativos y no discriminatorios”; y Ley de Aviación Civil: “La Secretaría podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal”—, sin que esto invada las competencias de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Anunció un voto particular para desarrollar estas razones.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek; sin embargo, su lectura tendría que derivar de una interpretación conforme, pues los preceptos contienen el verbo “vigilar”, no “sancionar”.

Se posicionó en favor del proyecto, pero bajo el argumento de que los preceptos examinados vulneran el

principio de seguridad jurídica, toda vez que no establecen con certeza la intención del legislador y los alcances de su contenido, para poder determinar si se exceden o no las facultades genéricas de prevención de monopolios y fenómenos de acaparamiento del mercado, que el legislador local puede establecer para cumplir el artículo 28 constitucional, o si se invaden o no las facultades que sólo puede desempeñar la Comisión Federal de Competencia Económica. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto porque, como lo precisó en la sesión anterior, se deben distinguir los dos tipos de mercados: regulados — aquellos cuyo ingreso y operación requiere de permisos, licencias o concesiones, otorgados por las autoridades, es decir, que el Estado diseña y opera su estructura— y no regulados —que se sujetan al derecho privado, esto es, que recae en las libertades económicas de los participantes—, siendo que el artículo 28 constitucional contiene principios aplicables a ambos tipos de mercados; sin embargo, su aplicación debe ser diferenciada y, en los mercados regulados, debe reconocerse una libertad configurativa a las entidades federativas para reglamentar sus permisos, concesiones o autorizaciones, así como las condiciones de operación, siempre y cuando no impidan la existencia de un mercado mínimo en respeto a estos principios.

En esa posición, recordó haber coincidido con el reconocimiento de validez del considerando quinto, ya que la

legislación establecía las condiciones para el otorgamiento de las concesiones para los agentes del mercado de transporte público, y también con la declaratoria de invalidez del considerando sexto, pues el Estado no puede llegar al extremo de suprimir la existencia de un mercado categóricamente sin una justificación suficiente.

En el presente considerando, observó que el artículo 128, fracción IV, impugnado consagra el antimonopolio, como uno de los principios del transporte público, el cual supone la facultad de la autoridad estatal de vigilar que no se formen ni propicien monopolios u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado ni barreras a la libre competencia, mientras que el diverso 250 establece que la titularidad de las concesiones y permisos se condicionan a que no se incurra en prácticas monopólicas o en concentraciones indebidas.

Discordó de la conclusión del proyecto, en el sentido de que estos artículos desplazan la facultad de la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar las prácticas monopólicas, pues de su lectura se desprende que las autoridades locales deben vigilar el desarrollo del mercado para hacer todas aquellas modificaciones regulatorias, necesarias para corregir los fenómenos anticompetitivos, lo cual constituye un ámbito más amplio que el sancionatorio, en su sentido técnico, en materia de competencia económica; por ejemplo, se deben realizar los estudios técnicos antimonopólicos para otorgar

concesiones, renovarlas o negar su renovación, que bien podrían denominarse “facultades correctivas”.

Compartió la preocupación de que los Estados no interfieran ni desplacen a la referida Comisión en el ejercicio de sus facultades exclusivas de investigación y sanción de prácticas monopólicas; sin embargo, para ello es innecesario declarar la invalidez de las normas impugnadas y debilitar a las autoridades estatales en su capacidad regulatoria, sino que basta interpretarlas sistemáticamente en este sentido.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de la invalidez propuesta porque las normas reclamadas no invaden las competencias de la Comisión Federal de Competencia Económica de investigar y sancionar las prácticas anticompetitivas, sino que el artículo 128 prevé como uno de los ejes rectores del servicio de transporte público el antimonopolio, por lo que debe entenderse dirigido a prevenir el fomento de tales prácticas, mientras que el artículo 250 se debe interpretar no como una condición para otorgar concesiones, sino como una disposición emitida en observancia del referido eje rector.

Coincidió con las posturas en contra del proyecto y solicitó al señor Ministro Laynez Potisek sumarse a su voto particular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de la propuesta en sintonía con lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek, ya que los artículos

analizados no establecen facultades a cargo de las autoridades estatales en materia de transporte, susceptibles de invadir la facultad exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar o no la existencia de monopolios u otros fenómenos de acaparamiento, puesto que, por un lado, el artículo 128, fracción IV, prevé un eje rector del servicio, dirigido a todos los agentes económicos y autoridades, sin que con ello faculte a la autoridad local para iniciar procedimientos de investigación, máxime al prever que, si se viola este principio rector, las partes pueden presentar la denuncia correspondiente ante la referida Comisión, mientras que el artículo 250 da margen para que las autoridades estatales en materia de transporte sean quienes, de forma autónoma, ejerzan la facultad de dictaminar o de certificar la existencia o no de prácticas monopólicas por parte del solicitante. Anunció un voto particular para desarrollar su postura.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en contra del proyecto, fundamentalmente por las razones de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek, lo cual explicitará en un voto concurrente o particular, según corresponda.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra de la propuesta porque, tal como se han expresado muchas posturas, las normas en estudio no reconocen facultades a las autoridades locales para la investigación y sanción de monopolios y prácticas monopólicas, sino

simplemente recogen el eje rector establecido a nivel constitucional, como referencia al momento del ejercicio de sus facultades de otorgamiento de concesiones y permisos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales estimó que no deben analizarse otras leyes distintas a la analizada, pues implicaría preestablecer su criterio.

Disintió de que una de las facetas del artículo 28 constitucional sea la obligación de las autoridades de estar pendientes de los monopolios; pero, independientemente de ello, recalcó que, si bien los preceptos reclamados no excluyen a la Comisión Federal de Competencia Económica, invaden sus facultades, al prever el artículo 128: “Vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia”, lo cual implica que, para llegar a esta conclusión, la autoridad local debe examinar cada caso, es decir, investigar, mientras que en el diverso 443 se indica que “A quienes cometan infracciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, así como del incumplimiento al régimen de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas en este ordenamiento, se aplicarán las siguientes sanciones”, lo cual significa que se autoriza a la autoridad local para imponer las sanciones correspondientes.

Consideró que si las normas previeran que la autoridad local vigile esa cuestión y que, en todo caso, dé cuenta a la citada Comisión, estaría de acuerdo con su validez; pero

propician la facultad de las autoridades estatales de determinar la existencia de monopolios y prácticas monopólicas e imponer sanciones, por lo que sostuvo su proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió integralmente las manifestaciones del señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en declarar la invalidez de los artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular, al cual se adhirieron la señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Ríos Farjat para conformar uno de minoría,

con la anuencia de aquél. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales anunció que formularía el engrose con la votación emitida y anunció un voto particular. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en reconocer la validez de los artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente, al cual se adhirieron la señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Ríos Farjat para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para

conformar uno de minoría, con la anuencia de aquélla. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con estos efectos y, tal como votó en la sesión pasada —por la invalidez de los artículos 15, fracción IV, 16, fracción VII, 37, 135, fracción II, y 269, párrafo primero y fracción I, en razón de que prevén una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos con opinión de dos representantes de los concesionarios ya existentes, así como la emisión de una convocatoria pública sustentada en esa declaración de necesidad, para efectos del otorgamiento de las concesiones, que entrañan barreras injustificadas a la libre concurrencia y permiten conflictos de interés en dicho procedimiento— y con apoyo en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 63/2016, en su voto particular indicará su propuesta de invalidez extensiva a otros preceptos que, como sistema, otorgan concesiones y permisos del transporte de carga, que no fueron controvertidos por la accionante —concretamente, 7, fracción XXII, el 253, párrafo segundo, 257, 272 y 269—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra Piña Hernández si su intervención era simplemente para informar el contenido de su voto particular o si estará en favor de los efectos propuestos, como resultado de las votaciones alcanzadas.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que estará por la invalidez extensiva de los artículos que precisó, pero estará con los efectos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) agregar un resolutivo segundo, donde se desestime respecto de los artículos 15, fracción IV, 16, fracción VII, y 269, párrafo segundo, fracción I, de la ley impugnada, 2) agregar en el resolutivo tercero el

reconocimiento de validez de los artículos 128, fracción IV, y 250, 3) excluir del resolutivo cuarto estos últimos artículos y 4) declarar en el resolutivo cuarto únicamente la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa respectiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima respecto de los artículos 15, fracción IV, 16, fracción VII, y 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 37, 104, fracción XXVII, 128, fracción IV, 135, fracción II, 149, 158, 195, párrafo primero, 198, 223, párrafo segundo, 243, 245, 250, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267 y 269, párrafo primero, de la Ley*

*de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con los considerandos quinto, séptimo, octavo y noveno de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa ‘y forme parte de su activo fijo’, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos de los considerandos sexto y décimo de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 16/2017**

Controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de

noviembre de dos mil dieciséis, y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional, respecto a “las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama”, en los términos del considerando quinto, apartado A.3. de este fallo. TERCERO. Se sobresee respecto a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos del considerando quinto, apartado B.2. de esta sentencia. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X; 5; 6, último párrafo; 7; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX; 9; 10; 11; 14; 15; 16; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 31; 32; 33; 34; 35; 36, párrafo primero y segundo, fracciones I, II, III, IV y V; 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo; 38; 44; 46; 52, fracciones I y VII; 53,*

*fracción IV y VI; 59; 60, fracción VI; VII y IX; 71, fracción III; 75, fracción VI; 76, párrafo primero; 93, fracción I; 104; 105; 106; 108 y 117; así como los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que en la demanda existen argumentos en relación con el proceso legislativo, por lo que externó duda sobre si se debe analizar previamente si el municipio actor tiene legitimación para hacer valer esta cuestión o, como lo hace el proyecto, se le contesta que no participa en él.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la importancia de dilucidar esta cuestión, sea ahora o en el análisis del proceso legislativo. Recordó que no se ha discutido de manera destacada si un municipio puede impugnar el proceso legislativo o, una vez que se le reconoce la legitimación, puede hacer valer cualquier impugnación.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, al ser una cuestión de fondo, el municipio tiene legitimación en términos generales y, cuando se estudien los conceptos de invalidez, se determine su calidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que, a partir de la participación de la señora Ministra Piña Hernández, se podría determinar que el hecho de que se admita la legitimación de municipio actor en una controversia constitucional no implica que la tenga para todas las impugnaciones, pues eventualmente se podría decidir sobre ese aspecto en el estudio del proceso legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que esta consulta no significa que esté en contra de la legitimación del municipio actor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ajustarlo a lo sugerido por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado) y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos

de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia.

En su apartado A.1, denominado “Causales invocadas por el Ejecutivo Federal”, el proyecto propone declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo Federal, atinente la primera a que el municipio actor no tiene interés legítimo porque sus conceptos de invalidez no están relacionados únicamente con su esfera de atribuciones, sino la de todos los municipios, los Estados, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con los derechos de la ciudadanía, y la segunda referente a que la demanda fue extemporánea; la primera en razón de que, esencialmente, el municipio actor planteó que la ley general impugnada afecta sus competencias constitucionales, al obligarle a flexibilizar los usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, así como la prohibición expresa de separar los usos de suelo residencial, comerciales y centros de trabajo, además de que ese aspecto involucra el estudio de fondo del asunto, y la segunda ya que la ley general impugnada constituye un nuevo acto legislativo, al haber un cambio en el sentido

normativo porque se insertó en un nuevo modelo de desarrollo urbano.

En su apartado A.2, denominado “Causales invocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”, el proyecto propone declarar infunda la causa de improcedencia aducida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, alusiva a que el decreto por el que se expidió la ley general cuestionada no constituye una resolución definitiva; en razón de que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el criterio del cambio normativo es únicamente cuando hay una ley, que se mantiene vigente, pero que sufre alguna modificación, no así respecto de una ley abrogada y la expedición de una nueva, por lo que se apartaría de esta consideración del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que, respecto de la alegada extemporaneidad de la demanda, no es necesario analizar si la ley general cuestionada conlleva un cambio en el sentido normativo respecto de la ley general abrogada, porque en las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada y 132/2020 este Tribunal Pleno estableció que, cuando las normas impugnadas fueran leyes emitidas, que abrogaron la legislación anterior, deben de

considerarse como un nuevo acto legislativo para los efectos procesales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó los apartados A.1 y A.2, pero que únicamente sometería a discusión y votación el primero.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se apartó de las referencias al criterio del cambio normativo, pues no son atinentes para resolver este caso, aun cuando comparte la conclusión del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó a la posición de los señores Ministros Aguilar Morales, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo en cuanto a que se debe desestimar esta causa de improcedencia, pero separándose del párrafo último de la página cincuenta y uno del proyecto, alusivo al criterio del cambio en el sentido normativo de la ley general impugnada, pues en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 se determinó que no era necesario analizar el contenido de un nuevo cuerpo de leyes para resolver respecto de su oportunidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el sentido de la propuesta, pero anunció un voto concurrente para señalar que, para desestimar esta causa de improcedencia, era innecesario entrar al tema del nuevo acto legislativo, al ser un nuevo cuerpo normativo.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que no había advertido este aspecto, pero se sumó a la posición expresada por resultar plausible.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se añadió a la lógica expresada, pues ante una nueva ley no es viable analizar un cambio en el sentido normativo, por lo que sugirió eliminar esta referencia del proyecto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para suprimir la referencia al criterio del cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado A.1, denominado “Causales invocadas por el Ejecutivo Federal”, consistente en declarar infundadas las causas de improcedencia atinentes a que el municipio actor no tiene interés legítimo y que su demanda fue extemporánea, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado A.2,

denominado “Causales invocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que estará con el sentido del proyecto, en contra de sus consideraciones y formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado A.2, denominado “Causales invocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”, consistente en declarar infunda la causa de improcedencia alusiva a que el decreto por el que se expidió la ley general cuestionada no constituye una resolución definitiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado B.2, denominado “Causal de improcedencia advertida de oficio”, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para

el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; en razón de que no constituye un acto de aplicación de la ley general reclamada, por lo que no se deriva una afectación al municipio actor, que justifique su impugnación en esta instancia constitucional, ni puede considerarse un hecho nuevo o superveniente, aunado a que el hecho de que dicha ley local se haya impugnado en la diversa controversia constitucional 14/2018 no implica el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias entre ese y este asuntos.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el sobreseimiento porque, como se han resuelto diversos precedentes de este Alto Tribunal, el criterio para incorporar nuevos actos a la controversia es la vinculación entre éstos y las normas generales que se controvierten, siendo el caso concreto que el municipio actor impugnó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León como un hecho superveniente que se relaciona con la ley general impugnada, pues completa el esquema clásico de competencias en una materia en la que existe concurrencia entre la Federación y el municipio, conforme al artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional —“El Congreso tiene facultad: [...] Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos”—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea interrumpió a la señora Ministra Piña Hernández porque se adelantó al apartado que se está analizando.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si se está estudiando el sobreseimiento de oficio respecto de la ley local impugnada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se está analizando el apartado A.3, denominado “Causal de improcedencia advertida de oficio”, consistente en sobreseer respecto de las referidas “consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama”, en razón de que el municipio actor no esgrimió ningún concepto de invalidez en su contra, sino una manifestación imprecisa o genérica.

La señora Ministra Piña Hernández puntualizó que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado del sobreseimiento de oficio de la ley local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea rogó que se discutan los temas que él, como el moderador del debate, indique.

La señora Ministra Piña Hernández refirió que, no obstante lo que el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea indique, atendió a lo presentado por la señora Ministra ponente Esquivel Mossa, pero no tendría ningún inconveniente con que indiquen el número del apartado y el tema propiamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró la importancia de que el debate siga el orden previamente establecido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado A.3, denominado “Causal de improcedencia advertida de oficio”, consistente en sobreseer respecto de las referidas “consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado B.1, denominado “Causales invocadas por el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”. El proyecto propone determinar que es innecesario analizar la causa de improcedencia

enderezada por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en relación, por una parte, con que la emisión de la ley general no puede considerarse como un hecho superveniente, ya que fue impugnada en la demanda inicial y, por la otra, en que existe litispendencia con la diversa controversia constitucional 14/2018; en razón de que la Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 21/2018-CA, determinó desechar la segunda ampliación de demanda formulada, cuyos actos reclamados fueron la emisión de dicha ley general y la omisión del Poder Ejecutivo Federal de formular el veto correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de las consideraciones en relación con la ley local porque, en la segunda ampliación de la demanda, el municipio actor combatió la ley general con motivo de su publicación; sin embargo, con motivo del recurso de reclamación 21/2018-CA, la Primera Sala desechó la impugnación de la ley general con motivo de que su acto de aplicación quedó firme, y únicamente quedaría la impugnación de la legislación local con motivo de su publicación.

Retomó que se separará del estudio para determinar si la legislación local puede considerarse o no como un acto de aplicación, pues debería analizarse si su impugnación con motivo de su publicación puede analizarse en la presente controversia constitucional.

Apuntó que la ampliación de la demanda, en la que se impugnó la legislación local, fue presentada de manera oportuna y antes del cierre de la instrucción; no obstante, no encuentra íntima relación con lo combatido en la demanda inicial, pues cada legislación fue emitida por órdenes de gobierno que, materialmente, tienen un ámbito competencial distinto.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto y en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea también se manifestó en contra de las consideraciones y con el sentido de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado B.1, denominado “Causales invocadas por el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”, consistente en determinar que es innecesario analizar la causa de improcedencia en relación con que la emisión de la ley general no puede considerarse como un hecho superveniente y que existe litispendencia con la diversa controversia constitucional 14/2018, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en

contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado B.2, denominado “Causal de improcedencia advertida de oficio”. El proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; en razón de que no constituye un acto de aplicación de la ley general reclamada, por lo que no se deriva una afectación al municipio actor, que justifique su impugnación en esta instancia constitucional, ni puede considerarse un hecho nuevo o superveniente, aunado a que el hecho de que dicha ley local se haya impugnado en la diversa controversia constitucional 14/2018, atribuyendo a la ley local los mismos vicios que se hacen valer en ésta, permiten abordarlos en aquélla, aunado a que el sobreseimiento que se propone evita el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones mediante un voto concurrente, específicamente respecto de la tesis aislada 2a. I/2013 (10a.) porque, tal como se resolvió en la Primera Sala en el

recurso de reclamación 33/2015-CA, es indispensable que un hecho sea nuevo o superveniente para que proceda la ampliación, sin que baste que esté íntimamente relacionado con el acto impugnado de manera inicial.

Manifestó separarse expresamente de la tesis aislada P. VII/2007, citada también en el proyecto, dado que la existencia de una ley general no conlleva una renuncia del Poder Revisor de la Constitución de su potestad de distribuir facultades en una determinada materia, pues pueden subsistir disposiciones constitucionales que reserven facultades a ciertos órdenes de gobierno, como en la materia de asentamientos humanos, aunado a que puede modificar en cualquier momento esa distribución competencial.

Asimismo, indicó que la emisión de una ley general no constituye una excepción al artículo 124 constitucional, el cual continúa siendo aplicable respecto de las facultades en la materia que no se distribuyan expresamente.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que votará en contra del proyecto porque, desde el principio, el municipio actor alegaba una reducción de sus competencias constitucionales en materia de asentamientos humanos con la emisión de la ley general, mientras que en la ampliación se dolía de los efectos provocados por la ley local, conectadas de manera directa.

Adelantó que, aun cuando está pendiente de resolución la controversia constitucional 14/2018, se debería resolver la

cuestión completa en un solo asunto por seguridad jurídica. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de las tesis del Tribunal Pleno, citadas en las fojas cincuenta y nueve y sesenta del proyecto, pues votó en contra en los asuntos de las que derivaron.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra del proyecto porque, en la especie, una ley local puede ser el acto de aplicación de una ley general, por lo que el municipio actor pudo impugnar la general de inmediato y puede, eventualmente, impugnar también la expedición de la local, máxime al estar íntimamente relacionadas. Anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado B.2, denominado “Causal de improcedencia advertida de oficio”, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la cual se suscitó un empate a cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunos criterios y consideraciones, Pardo

Rebolledo separándose de las consideraciones y Laynez Potisek con consideraciones adicionales, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea determinó que, al haberse suscitado un empate, lo correcto es continuar el estudio del proyecto, al no haberse alcanzado una mayoría por el sobreseimiento, además de que, como indicó la señora Ministra Piña Hernández, la ley en cuestión es materia de otra controversia constitucional, por lo que no existe afectación con este sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al catálogo de temas que serán analizados en el fondo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que el artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General impugnada ha sido cumplido y satisfecho, pues el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano fue instalado y se encuentra funcionando, no así su párrafo segundo, pues no existe certeza de que todos los gobiernos locales y municipales hayan realizado la convocatoria

señalada, por lo que propuso el sobreseimiento del citado párrafo primero.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó a favor del proyecto.

El Tribunal Pleno acordó que, dado que prosperó este sobreseimiento de oficio, se agregue en el engrose al considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causales de

improcedencia, en su apartado C.1, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó a favor del proyecto original, que no contemplaba este sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al catálogo de temas que serán analizados en el fondo del asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiocho de enero del año en curso a la hora de costumbre.

*Sesión Pública Núm. 10*

*Martes 26 de enero de 2021*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 38243

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | ZALA590809HQTLLR02                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 09/02/2021T16:39:04Z / 09/02/2021T10:39:04-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 |                                        | 79 08 82 34 9f d0 a7 8a bb ab 52 f9 da 09 a0 ef 44 9a a3 f7 73 59 b4 a1 ec 11 48 01 ac 9f 14 f1 78 49 75 44 b7 59 cb d4 25 f3 28 f7 2f 4b<br>60 b0 d5 fc 37 f7 b6 4d b7 e5 ae 34 44 0f d6 d8 f7 59 14 8b c5 41 1f e3 50 39 97 bd e4 ab 53 9d 39 d3 8a eb 0c e7 38 7d a4 00 64 0f be ba<br>b3 55 23 d2 b8 bf 99 30 40 4f b3 97 a1 e1 86 06 ab 39 1d 41 c4 b8 f0 4a d5 35 3b 98 33 b9 74 0a df 2c 5f f6 33 d0 ac 5c d3 6a ac 20 6c 97<br>82 6d d3 2d 65 4c a9 61 94 03 9e 3a e8 46 d6 2b 9c 17 81 5f f3 48 87 a1 f9 09 57 0d 86 d3 aa 23 db 87 79 d3 b3 2b 8f 4b 5c 5c 6b 17 a2<br>82 f6 cd 89 bc 21 e7 20 94 5c 12 ea a1 e2 01 f6 fd a0 49 5b 43 af ac da 6b 3f a0 89 0e 20 35 51 84 d7 48 22 80 4b 6a 04 b6 43 2d 0c 5a 10<br>bd 62 3c 7d 39 96 7c 9a 60 93 11 6e 5a 28 46 6b 39 31 89 18 d5 c4 30 a4 0f 03 84 |                        |    |             |
|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
| Validación OSCP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 09/02/2021T16:39:04Z / 09/02/2021T10:39:04-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OSCP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OSCP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OSCP   | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 09/02/2021T16:39:04Z / 09/02/2021T10:39:04-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 3597528                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | F4A70C378AB10312FA30C49EE3F8792C5EFB8C29B5C1F5282E7F8D699A37AED7                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                        |    |             |

[illegible]

## Evidencia criptográfica